



UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

TÍTULO :

**“LA VIOLENCIA DE GÉNERO DESDE UNA PERSPECTIVA DE LA ÉTICA
DE CUIDADO”**

**TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO
PREVIO A OPTAR POR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS
TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

ARIANNA STEPHANY BURGOS CARRERA

NOMBRE DEL TUTOR:

ABG. DANIEL ANDRÉS KURI GARCÍA, LLM

SAMBORONDÓN, AGOSTO, 2017

Bachiller en Ciencias Sociales, Universidad de Especialidades Espíritu Santo, Ecuador;
Facultad de Derecho, Política y Desarrollo, Edificio P, Universidad de Especialidades
Espíritu Santo. Km 2.5 Vía Samborondon.

RESUMEN

La presente investigación tiene por objetivo principal, analizar la utilización de nuevas prácticas restaurativas mediante la aplicación de los principios que sustentan la Teoría de la Ética de Cuidado desarrollada por Carol Gilligan, en casos de violencia de género, tanto psicológica, física y sexual. La investigación se lleva a cabo a través de la revisión de fuentes primarias y secundarias con un enfoque cualitativo y comparativo así como la perspectiva analítica y descriptiva. El resultado obtenido después de estudiar cada característica de la Ética de Cuidado fue de generar una nueva alternativa de procedimiento más pacífica, participativa, restaurativa y conveniente para quienes hayan sufrido violencia de género. Se recomienda que el Estado ecuatoriano haga conciencia en implementar la Ética de Cuidado en los procedimientos de casos de violencia de género, con el objetivo de empoderar a la víctima y velando por la necesidad de ser escuchada frente a tal conflicto.

Palabras claves: Ética de cuidado, Justicia Restaurativa, Violencia de Género, mediación, grupos familiares de conferencia, círculos de sentencia.

ABSTRACT

The objective of this paper is to propose the use of new restorative practices by applying principles on Ethics of Care developed by Carol Giligan for gendered crimes, such as psychological, physical or sexual violence. Later on, the project verify how Ethics of Care satisfies victims' necessities, offender, family members and community, specially knowing the socio cultural context that normally women confronts, and benefits achieved by applying this practices. The method used for this paper is based in primary and secondary sources, and comparative data. The result obtained after studying each characteristic about Ethics of Care was to generate a peaceful alternative and convenient for gendered crimes. It is highly recommend for Ecuadorian Government to implement a new procedure for violence against women.

Keywords: Ethics of Care, Restorative Justice, Gendered Violence, Mediation, Conferencing Group Family, Sentencing Circles.

I. Introducción

El presente trabajo académico desarrollará seis puntos para demostrar la utilización de los principios de la Ética de Cuidado para los casos de violencia de género, describiendo la perspectiva feminista, resultado de los postulados de la Ética de Justicia defendida por Lawrence Kohlberg, y estableciendo cinco características fundamentales de la Ética de Cuidado.

Se ha investigado la problemática sociocultural que ha generado el patriarcalismo en Ecuador, los tipos de violencia de género, tanto física, psicológica y sexual, y la utilización de las encuestas realizadas por el Instituto Nacional de Encuestas y Censos de dicho país, junto a las medidas de protección que el Estado ecuatoriano ha promulgado para combatir la lucha contra la violencia de género.

Se abordará el estudio de la Justicia Restaurativa como nuevo método de solución de conflictos, y alternativa para las víctimas de llevar un proceso pacífico y beneficioso para todos los involucrados, las posturas de varios autores frente a la justicia tradicional y sancionadora por parte del Estado, los tipos de prácticas restaurativas como la mediación, las conferencias y los círculos, y finalmente los principios en que se sustenta la Justicia Restaurativa.

Como último punto de esta investigación, se explicará de qué forma la Justicia Restaurativa, mediante los principios de la Ética de Cuidado, dará una nueva perspectiva de resultados en casos de violencia de género, utilizando dichas prácticas restaurativas. La conclusión de este trabajo, será la de enfocar una nueva perspectiva con herramientas alternas de solución de conflictos para reducir la incidencia de violencia de género en el país.

II. Ética de Cuidado

La ética de cuidado nace de una crítica a la teoría del filósofo Lawrence Kohlberg en 1958, “enfocada a una descripción del juicio moral, desde un enfoque socio-cognitivo” (Palomo González, 1989, pág. 4). El objetivo de su estudio era determinar la forma de razonar de estas personas para tomar sus decisiones. Este modelo abarcó estudios a varones y mujeres a quienes se les preguntaba por situaciones de vida cuyas decisiones presentaban dificultades debido al grado de dilemas morales que él proponía (Modzelewski, 2006). La particularidad que se presentaba en el estudio de Kohlberg recaía en las características de individualidad notada en los hombres, de forma fría, sin espacio para los sentimientos, apegándose a los principios de justicia, sin embargo, dentro del estudio realizado a mujeres, él concluyó que basado en la etapa postconvencional (un razonamiento que busca satisfacer lo que está bien y lo que se debe hacer) las mujeres representaban un número bajo de quienes accedían a esta etapa, dando a entender que las mujeres no alcanzaban un alto razonamiento moral (Alonso Alonso & Fombuena Valero, 2006).

A partir de aquel entonces, nace la teoría de la ética del cuidado, desarrollada por la Psicóloga Gilligan, quien aboga que las mujeres no tienen un grado inferior de razonamiento moral, sino que tienen una voz diferente (Gilligan, 1993). Esta voz diferente a la cual se refiere Gilligan parte más bien de un criterio feminista, resaltando la forma en la que las mujeres compaginan la emoción y la preocupación; y producto de ello, será punto de partida para el estudio que realiza Gilligan para entender a profundidad la ética de cuidado.

En 1982 Gilligan en su libro *“In a Different Voice: Psychological Theory and Women's Development”*, realiza sus estudios basados en tres grupos con mujeres. Con el primer grupo investiga a la identidad de cada una de ellas, el desarrollo moral, el razonamiento moral presentado en cada caso junto con las decisiones elegidas por ellas, y en los otros grupos indagó la experiencia, pensamientos y la postura del conflicto en cada caso (Alvarado García, 2004).

Griffin resalta que dentro del estudio de Gilligan por varios años se ha catalogado a los hombres y a las mujeres como justicia y amor, que encierra, el bienestar, benevolencia, utilidad, y cuidado. Gilligan reconoce que desde el concepto de ética de justicia, los hombres se juzgan de ser culpables si actúan incorrectamente, desde el punto de vista de ética de cuidado, las mujeres que permiten que otros sientan dolor, son culpables de no buscar una forma de solucionar o aliviarlo (Griffin, 1991).

De tal forma que es la esencia de la justicia, ya que la misma es impersonal, pero la sensibilidad por otros, lealtad, autosacrificio y la búsqueda por la paz son características interpersonales. El cuidado se asemeja a la conexión con otros. Haciendo referencia a lo mencionado se concluye con lo establecido por Romina Faerman quien sostiene que la fuerza motriz es la empatía, la cooperación, cuyas aptitudes da el resultado de fortalecer relaciones humanas para el cuidado (Faerman, 2015).

Rosario Alonso y Josefa Fombuena señalan que (2006):

Para las mujeres, es importante decidir las acciones más justas de llevar a cabo, teniendo en cuenta por ejemplo, no hacer daño a nadie, o sintiendo dificultades de otras personas, pudiendo llegar así a una cierta autonomía moral, que privilegia el nivel contextual. (pág. 14)

Partiendo desde esta perspectiva, se podría indicar que las mujeres están inmersas en un compromiso social, donde ponen en primer lugar los deseos, opiniones, de otras personas, cuidando de cómo bien se mencionó, de los demás.

En este último párrafo, se resalta que llevar a cabo ese cuidado del otro, las mujeres a la hora de tomar decisiones son más estratégicas y que de cierto modo no excluyen los principios morales ni valores universales, pero tampoco dicha situación es tan simple, puesto que el tener cuidado, el no hacer daño y la responsabilidad de no herir estará por encima de todo.

En aportaciones con otros autores como Victoria Camps, resume la ética de cuidado en las siguientes características (2015): “1) ética relacional, 2) interesa su aplicación situacional, 3) involucra la emoción, 4) compromiso frente a los demás, 5) enfoque particularizado hacia la ética de la justicia” (Comins Mingol, pág. 161).

Analizando la primera característica, al referirse a una ética relacional, Gilligan ha propuesto que dentro de la situación de dificultad que se encuentra una persona, esa relación debe ser el motivo por el cual se intente ayudar, más allá de cumplir lo que se considera moralmente bien. En la segunda característica, no intenta cumplir los preceptos legales determinados de una forma reacia, sino más bien, se intenta ayudar según el contexto de la situación en la que se encuentran estas personas.

En la tercera característica, se ha visto afectada y por tanto presenta un dilema a la hora de aplicar la ética de cuidado justamente por el daño moral. Gilligan establece que: “el daño moral se produce con la ruptura de la confianza que compromete nuestra habilidad para amar. La ética del cuidado con su compromiso con las relaciones, el

amor y la ciudadanía democrática, es también ética a la resistencia al daño moral” (Comins Mingol, pág. 163).

Para entender un poco más sobre la forma en que los sentimientos como el amor, empatía, y la tolerancia se ven afectados frente a la ética de cuidado, se pondrá como ejemplo el análisis en “*In a Different Voice*”, cuyo centro de investigación fue en la etapa de la adolescencia de un grupo de niñas, ese momento en que las mismas dejan de seguir lo que dice su mente y empiezan a escuchar una voz de autoridad que les marca lo que está bien y lo que está mal (Camps, 2013).

Desde ese punto de vista, Gilligan define el quiebre del daño moral, donde se pierde la confianza, el amor, los sentimientos por darle gusto a un ideal superior, a una autoridad que define qué es lo que está bien y que es lo que está mal.

Gilligan considera que el patriarcado ha impuesto una forma de pensar errada desde una etapa muy temprana de las personas, en este caso en niños, niñas y adolescentes, lo que ha llevado como consecuencia a limitarnos en decir lo que sentimos o pensamos por encajar en la sociedad y de esta forma olvidamos lo que realmente queremos, a tal punto de obstruir la ayuda que podemos brindar al otro. (Camps, 2013)

La cuarta característica de la ética de cuidado encierra un compromiso directo frente a los demás. Según Federico Gadea (2013), quien complementa el concepto del ser humano con Hobbes indica:

En el deseo de autoconservación y en la estructura propia del deseo humano se fundamenta la lucha por el poder, lo cual coloca a los hombres en un estado

permanente de conflicto, surgiendo de esta manera la guerra de todos contra todos. (pág. 90)

De tal forma, se resalta que el mundo se vuelve más globalizado y competitivo, y se centra en la búsqueda de sus intereses, lo cual está bien hasta cierto punto. Sin embargo, es casi imposible no estar involucrado con diferentes personas que quizás puedan mostrarse como obstáculo o no, entonces es ahí, en ese momento cuando de una u otra forma nos encontramos en compromiso directo con cualquier persona que presente dificultades; la ética de cuidado resalta esa responsabilidad de ayudar.

Finalmente, en la última característica da un enfoque de manera particularizada al concepto general de la ética de justicia, a esto Irene Comins destaca que (2015) : “no es la idea de justicia a la que se opone la ética de cuidado, sino a la visión individualista y atómica de las personas como sujetos abstractos en lugares concretos” (pág. 168).

Es decir, que comparando el resultado de Kohlberg reflejado en la actitud de los hombres, se demuestra que, la ética de cuidado no intenta evitar que se implemente una ética de justicia, sino más bien que se preocupe por velar por las necesidades de personas indefensas o vulnerables en situaciones concretas evitando conflictos violentos y velando por la paz, precisamente en no caer en el concepto de Gadea. No sería correcto seguir una línea recta de principios y aplicarlos sin atender a la complejidad de cada situación.

Joan Tronto desmiente el concepto errado que las personas tienen al considerar que son autónomas y potencialmente iguales (Muñoz Terrón , 2012). Para dicho autor no es correcto pensar que todos tenemos los mismos derechos, pensamientos, sentimientos, formas de razonar, siempre nos vamos a encontrar con situaciones en la

vida que de una u otra forma nos llevará a estar ligados con otros, no es necesario ser un anciano, mujer embarazada, menor de edad, o una persona con capacidades especiales para hacer énfasis en el cuidado que se debe recibir en esa posición, absolutamente todos estaremos en una circunstancia de dependencia y es ahí que aplicando la responsabilidad y la moralidad, razonando adecuadamente para cada contexto se aplicará la ética de cuidado (Comins Mingol, 2015). La ética de cuidado tiene por necesidad el brindar una respuesta de ayuda en razón al compromiso de responsabilidad al que se lo vincula.

III. Violencia de Género

Abordar la ética de cuidado complementa al presente estudio de investigación en el ámbito de violencia de género. Aplicar la ética de cuidado es compromiso de colaboración de parte de la sociedad en general, pues, Kohlberg destacaba que los hombres por lo general tienen distintas formas de razonamiento que la mujer, basados en el concepto de ética de justicia. Alfonso Zambrano Pasquel (2008) señala que la razón proviene de una “identidad nacional que ha estado aparejada con la construcción de identidades masculinas y femeninas que reproducen esa ideología como parte de su organización política y división sexual” (págs. 251-252). Precisamente dando lugar a la jerarquización, la relación de subordinación que el hombre tiene por encima de la mujer, y que de cierta forma da lugar a los roles de género de estos distintos sexos, lo que representa a una sociedad patriarcal (Cagigas Arriazu, 2000). El patriarcalismo ha venido formando una construcción de orden social, en la que el hombre asocia su rol con poder, y la mujer, en razón a las tareas del hogar, son categorizadas al rol de

acatadoras de órdenes; órdenes dictadas por los hombres, dando como resultado las relaciones de poder (Chávez Narajo, 2012).

Esta construcción jerárquica de roles de géneros se ha desarrollado en un contexto sociocultural, que ha generado una brecha desigual de poder entre el hombre y la mujer, creando ambientes hostiles dentro de la sociedad, principalmente dentro y fuera del hogar donde el sexo femenino es víctima de todo tipo de violencia.

El término de Violencia Basada en Género, es establecido por la Convención Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, conocida como Convención Belem Do Pará (1996) como: "... cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como lo privado" (págs. 76-77).

La violencia física encierra un acto de fuerza ocasionando daños colaterales, dolor y sufrimiento corporal, ya sea cualquier método utilizado sin importar el tiempo de recuperación de la persona agredida (Camacho Z., 2014). La violencia psicológica a modo general, es aquella que produce un daño emocional ocasionando la disminución de la autoestima, dando como resultado un impedimento al desarrollo personal obteniendo el control mental sobre la víctima ya sea el comportamiento, decisiones, humillación, acoso, manipulación, aislamiento (Alencastro Núñez, 2014).

La violencia sexual es considerada como todo acto sexual, la tentativa de ocasionar un acto sexual, insinuaciones o provocaciones sexuales sin consentimiento, o formas de comercializar la sexualidad de una persona sin necesidad de tener una relación directa con ella (Instituto Aguascalientes de las Mujeres, 2008).

Gloria Camacho (2014) define la violencia patrimonial como: “el daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención, o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, bienes, documentos personales, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de las víctimas” (pág. 25).

La violencia de género en el Ecuador ha creado una serie de debates en el ámbito social y penal, resultado preocupante por la cantidad de denuncias presentadas de mujeres que alguna vez han sido agredidas, o que constantemente son agredidas ya sea por su pareja o ajenas, y que de una u otra forma dichas denuncias son retiradas propiamente de quienes las proponen. En colaboración con el Ministerio de Interior, la Comisión de Transición Hacia El Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, y el Instituto Nacional de Estadística y Censos se realizó una Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres, cuya Unidad de Análisis oscilaba entre mujeres de 15 años y más, la Unidad de Muestreo fue de 18.800 viviendas ya sean urbanas o rurales, en las 24 provincias del país, desde el 16 de noviembre al 15 de diciembre del 2011 (INEC, 2011). A continuación los resultados estadísticos:

El primer grupo de encuestas es alarmante, 1) el 87,3% de las mujeres ha vivido violencia física por parte de la pareja o ex pareja, 2) el 76,3% de las mujeres ha vivido violencia psicológica por parte de la pareja o ex pareja, 3) el 53,6% de las mujeres ha vivido violencia sexual por parte de la pareja o ex pareja y 4) el 61% de las mujeres ha vivido violencia patrimonial por parte de la pareja o ex pareja (INEC, 2011).

El segundo grupo de encuestas da los siguientes resultados, respecto de mujeres que han sufrido violencia de género, según las veces que han estado casadas o unidas:

1) el 46% de las mujeres ha vivido violencia una vez estando casada o unida, 2) el 72,3% de las mujeres ha vivido violencia más de una vez estando casada o unida (INEC, 2011).

Finalmente el tercer grupo de encuestas fue realizado a mujeres que han sufrido violencia de género, según su decisión con respecto a su pareja: 1) el 54,9% de las mujeres no piensa o no quiere separarse de su pareja, 2) el 23,5% de las mujeres se separó por un tiempo pero volvió con su pareja, 3) el 11,8% de las mujeres piensa separarse o terminar la relación, 4) el 9,7 % de las mujeres piensa separarse pero no puede hacerlo (INEC, 2011).

En base a las encuestas realizadas, se puede observar que la gran mayoría de mujeres, que corresponden al 50% de la muestra encuestada, han sido víctimas de violencia física, psicológica y sexual, situación que nos lleva a cuestionar si el aparato estatal está buscando la forma de erradicar la violencia dentro del país, o está implementando los mecanismos necesarios para aplicar un proceso penal justo y eficaz con el objetivo de proteger a toda víctima en estos casos.

El Estado a través de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), promulgada en el Registro Oficial 449 el 20 de octubre del 2008, de los tratados internacionales suscritos, del Código Orgánico Integral Penal (COIP), promulgado en el Registro Oficial 180 el 10 de febrero del 2014 y otras normas legales vigentes, vela por la protección de los derechos de las mujeres y miembros del núcleo familiar.

A través de la promulgación de la CRE, se han establecido mecanismos de protección, principalmente el respeto por los derechos tales como la no discriminación establecida en el artículo 11 numeral 2, los derechos de igualdad, garantizando la

integridad física, sexual, psicológica y moral, artículo 66 de la CRE. El acceso gratuito a la justicia, artículo 75, reparación integral y seguridad para la víctima, artículo 78.

El artículo 81 de la Constitución tipifica procedimientos especiales y expeditos para los casos de delitos contra la violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio, y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad que requieran mayor protección (Asamblea Constituyente, 2008).

La legislación ecuatoriana, reconoce tres tipos de violencia de género por medio del COIP, y tipificados mediante artículo 155 que establece la Violencia contra la mujer del núcleo familiar: “Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar”. No obstante, en relación a las infracciones penales de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar el COIP, reconoce las contravenciones y los delitos.

En base a los artículos 156, 157 y 158, el COIP tipifica la violencia física, violencia psicológica y violencia sexual como delitos. El artículo 159 del COIP, establece la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar como contravención cuya distinción con los delitos recae en si la agresión del victimario ocasionó una lesión al herir o golpear a la víctima, en un término no mayor a tres días, sancionando con pena privativa de libertad de siete a treinta días.

La Corte Constitucional pese a la protección brindada por parte del Estado declara la existencia de inconstitucionalidad parcial por omisión a la Asamblea, en razón a lo establecido en el Artículo 81 de la Constitución, que dispone implementar un procedimiento unificado, especial y expedito a los delitos de violencia intrafamiliar,

sexual, de odio y los que vulneren los derechos de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, y adultos mayores, quienes por su condición requieren de un cuidado y protección diferente (Corte Constitucional del Ecuador, 2017).

IV. Justicia Restaurativa

En el capítulo anterior, se abordaron los mecanismos de protección que ampara el Estado para con los ciudadanos, justamente para proteger a las víctimas de todo tipo de violencia. Pero, para profundizar el tema, es conveniente entender que de cierta forma los parámetros legales establecidos en cualquier ordenamiento jurídico tiene un objetivo que lo otorga el Estado.

En materia penal, cada legislación establece un código tipificando los respectivos delitos y penas privativas de libertad para quienes se adecúen a una conducta típica, antijurídica y culpable. Basándose en esto, Santiago Mir Puig (1982) establece que: “la pena es, en efecto, uno de los instrumentos característicos con los que cuenta el Estado para imponer sus normas jurídicas, y su función depende de la que le asigne el Estado” (pág. 14). Es decir, el Estado es quien controla las formas sancionatorias en la sociedad desde un parámetro legal.

Julio Andrés Sampedro- Arrubla (2010), hace un llamado de atención y solicita “que sea posible dar respuestas humanizadas a los conflictos, en busca de la reconciliación y la convivencia pacífica” (pág. 1). A breves rasgos significaría tomar medidas alternativas para la solución de conflictos en los que la sociedad se vea involucrada en su totalidad. La Justicia Restaurativa como propuesta a un cambio en la justicia penal, es un conjunto de diversas prácticas, en el cual no solo centra su atención

en el delincuente, o agresor, sino también en la víctima y a sus allegados, fomentando la capacidad de explicación a la hora de resolver un conflicto, evitando una medida abusiva de privación de libertad por parte del Estado (Hombrado Trenado, 2014).

Helmut Kury y Tomás Strémy hacen una breve comparación de la situación de Estados Unidos, concluyendo que a nivel internacional presentan un índice alto de encarcelamiento a prisioneros en todo el mundo (número de prisioneros por 100.000 habitantes), y a su vez un alto índice de crímenes violentos, en comparación a Canadá con un índice criminal del 50%, Francia con el 95% y Alemania con el 90%, lo que da como conclusión que el castigo no tiene efecto en disminuir la incidencia de crímenes severos, sino en incrementar drásticamente el costo de un encarcelamiento (Kury & Stremy, 2015).

Dichos autores, consideran que mientras más tiempo es el encarcelamiento, pierde contacto con su familia, inclusive para los hijos de estos delincuentes, ya que la sociedad los estigmatiza (Kury & Stremy, 2015).

A este punto, Roxin (2001) señala que imponer una pena privativa dificulta la resocialización, puesto que someter dicho encarcelamiento perjudicaría en:

...la ejercitación social en el aprendizaje; con la frecuente destrucción de la personalidad, sobre todo los vínculos familiares; con el fracaso profesional; con el peligro de contagio de los hábitos criminales; y con la merma del nivel social frente a los ojos del público. (págs. 215-216)

De tal forma que se propone una nueva alternativa de solución de conflictos, así José Pérez Saucedo y José Zaragoza Huerta (2012) establecen que la Justicia Restaurativa “es un proceso en el que las partes implicadas en un delito, determinan de

manera colectiva las formas en que habrán de manejar sus consecuencias e implicaciones” (pág. 639). Dado que la Justicia Restaurativa tiene otra visión de la Justicia penal, parte esencial de llevar a cabo dicha justicia, se manifiesta en comprender que llevó al cometimiento del acto criminal, y en vez de poner como víctima al quebrantamiento de la ley, ayuda a reconocer que los infractores causan daño a las familias, comunidades incluso a ellos mismos, y por último da la posibilidad abierta a las partes de llevar mejor la respuesta al crimen, en vez de darle solo el papel al Estado y al infractor (Sampedro-Arrubla, 2010).

Kathleen Daly establece que la Justicia Restaurativa encierra una variedad de prácticas en diferentes etapas del proceso penal, incluyendo una “desviación”, tomando acciones paralelas a las decisiones de un juicio y encuentros entre la víctima y el ofendido en cualquier etapa de un proceso penal, por ejemplo, el arresto, juicio condenatorio, o la prisión (Daly, 2015).

La justicia criminal o justicia penal a ciencia cierta denota que no es tan efectiva al dar lo que la víctima realmente quiere, y Heather Strang señala que esa opción no va a mejorar indicando que los juicios causan “*collateral damage*”, daño colateral a las víctimas, a los infractores o a sus familiares (Strang, 2002). Strang enumera seis cosas que muchas víctimas quieren: “menos procesos formales, más información acerca del proceso, participar en los casos, respeto y trato justo, material restaurativo, y restauración emocional, especialmente una disculpa” (pág. 290).

Jo-Anne Wemmers y Katie Cyr (2006) establecen que hay estudios que demuestran que las víctimas en repetidas ocasiones “solicitan reconocimiento y quieren ser incluidas en el proceso penal, ser excluidas de cualquier rol formal en los

procedimientos, a su vez muestran frustración con la justicia penal y no sienten que se haya efectuado justicia ante sus casos” (pág. 102).

Para fomentar el rol víctima-infractor, Jo-Anne Wemmers y Katie Cyr establecen la alternativa de la mediación directa. En Canadá utilizan esta alternativa para los juicios penales de infractores juveniles, que consiste en la mediación voluntaria del menor infractor; misma que es propuesta por el juez y si el menor infractor acepta, se contacta por teléfono a la víctima y es invitada a participar en la mediación para dialogar (Wemmers & Cyr, 2006).

Jaume Hombrado (2014) señala otras prácticas restaurativas como la mediación que son “conferencias de grupos familiares, círculos sentenciadores” (págs. 7-8). La primera práctica restaurativa fue previamente analizada. Gordon Bazemore y Mark Umbreit describen el “*Family Group Conferencing*” como aquella práctica que involucra a una conferencia con las personas de la comunidad mayormente afectadas por el crimen, la víctima, el infractor, familia y amigos, y partidarios clave de ambos grupos para decidir en conjunto la solución del criminal o del incidente, normalmente estas conferencias son guiadas por un facilitador entrenado para discutir la ofensa y como será reparada (Bazemore & Umbreit, 2001).

Se puede mencionar también el “*Sentencing Circle*” que según Paul McCold es una comunidad que dirige un proceso en conjunto con el sistema de la justicia criminal desarrollando un consenso respecto a la elaboración de un plan de sentencia tomando en cuenta las preocupaciones de las partes involucradas (McCold, 2000).

Todas estas prácticas restaurativas encierran varios principios en los que se sustenta la Justicia Restaurativa, y que a su vez, ha hecho posible que sea aplicada en

diferentes países. Kury y Strémy establecen seis principios: 1) apoyar a la víctima, la sanación es una prioridad, 2) los infractores toman responsabilidad de lo cometido, 3) alcanzar el diálogo guiado al entendimiento, 4) existe un intento de acabar con el daño de manera correcta, 5) prevenir la reincidencia en el infractor, 6) reintegración de la víctima y el agresor (Kury & Stremy, 2015).

A lo mencionado se establece que el proceso de Justicia Restaurativa tiene como objetivo permanente ayudar e incitar a todos los miembros involucrados que han sido afectados, a participar de manera directa y activa a dar una respuesta al delito cometido por parte del infractor, sin perder de vista la reparación y la paz mediante tres bases; responsabilidad, restauración y reintegración (Pérez Saucedo & Zaragoza Huerta, 2012).

La responsabilidad parte del principio en que el infractor toma conciencia de lo que ha cometido, mediante el diálogo y la participación de la comunidad, de hacerlo entender que cada acto tiene su consecuencia y partiendo del resultado de ello, se atribuye una responsabilidad, que debe ser encarada de la mejor forma.

La restauración parte del principio de apoyar a la víctima, sanarla, mediante la ayuda de los involucrados y del propio infractor, y buscando la forma de acabar con el daño de manera correcta. En cuanto al infractor, la restauración vendría a entenderse como prevenir que cometan una reincidencia de sus actos, ya que normalmente su conducta tiende a repetirse, o que es peor aún, refugiarse en problemas con el alcohol y drogas, y para prevenir aquello, es conveniente restaurar mediante grupos de ayuda.

Finalmente la reparación, se relaciona ya sea en el ámbito económico al daño adquirido por parte de la víctima o de la comunidad, mediante un acuerdo previo, o unas disculpas. Cabe recalcar que la Justicia Restaurativa no significa necesariamente que se

opte por no acudir al sistema judicial otorgado por el Estado, sino de aplicar la Justicia Restaurativa en diferentes etapas del proceso penal, con el objetivo de establecer un balance de participación de las partes.

V. Justicia Restaurativa y su aplicación a la Violencia de Género

Tomando en cuenta los beneficios de la Justicia Restaurativa, Victoria Camps aportó, parte de ello, que la ética de cuidado encierra la relación de la mujer con aquella persona que se encuentre en una situación de dificultad, y por tanto, se la debe de ayudar. Esta ayuda será otorgada en aplicación a una práctica restaurativa.

En la segunda característica, la ética de cuidado no busca utilizar lo que propiamente establece la ley, sino buscar una forma más flexible de aplicarla, y a esto, la Justicia Restaurativa atiende mediante los métodos de solución de conflictos como mediación, conferencias y círculos. Gilligan reconocía que en el ámbito judicial el concepto de justicia estaba intacto, y que desde una perspectiva moral en este ámbito, el cuidado no se tomaba en cuenta, lo que creaba que la mujer estuviera excluida de una participación directa en la sociedad (Gilligan, 1993).

En la tercera característica, la ética de cuidado busca reparar el daño moral, es decir, la violencia de género por default causa daños psicológicos, físicos o sexuales, y es complicado para la mujer conversar de ello. De esta forma, Katherine Van Wormer pone como ejemplo a mujeres golpeadas, ya que ven de forma negativa acudir al sistema judicial: muchas han expresado un desaire de tener que tomar la decisión de acusar o no, o formar cargos contra su pareja o agresor, inclusive en caso que lo hicieren y de una u otra forma quieren desertar de aquellos cargos pero no lo pueden

hacer; entonces, en el momento que se apertura el juicio, la víctima es forzada a testificar, y dicho testimonio podría ser perjudicial para la vida misma de la víctima, su seguridad estaría en peligro (Von Wormer, 2009).

Parte de reparar el daño moral, como bien lo explica la Justicia Restaurativa, es empoderar a la mujer y darle esa seguridad de dialogar, escuchar, y comprender la situación. En otras palabras de devolverle la confianza y la seguridad de no sentirse desprotegidas (Hudson , 1998). Incluso de reparar la relación con su pareja, o terminarla.

La ética de cuidado y la justicia restaurativa trata de dar una nueva perspectiva de aplicación en casos de violencia de género. A lo que relacionan Emily Gaarder y Lois Presser, en términos de leyes y criminología se ha contemplado un límite en la intervención de la mujer en casos de violencia sexual, psicológica y física, las mujeres se vuelven nuevamente víctimas no solo del agresor, sino de la vergüenza y humillación en corte, existiendo una brecha muy corta entre la victimización y la ofensa (Gaarder & Presser, 2008).

Aplicando la Ética de Cuidado con la Justicia Restaurativa, se puede responsabilizar, restaurar y reparar siempre y cuando se utilice una ética relacional, una aplicación situacional, la emoción, y el compromiso de ayudarlas frente a situaciones de violencia de género.

Gitana Proietti- Scifoni establece beneficios en la utilización de estas prácticas restaurativas mediante principios de ética de cuidado como por ejemplo: gran potencial de la víctima y voz en el proceso, gran potencial de empoderamiento de la víctima, mayor responsabilidad al infractor y censura a la conducta de violencia, un ambiente

más flexible y menos formal, lo que hace menos intimidante y más favorable la respuesta de la víctima, y gran potencial de diálogo e interacción. (Proietti-Scifoni, 2011).

En Ecuador, existen medidas de protección que atienden las necesidades de la víctima pero al mismo tiempo no lo hacen. Retomando los datos del Instituto Nacional de Encuestas y Censos, el 54,9% de las mujeres ha vivido violencia pero no piensa o no quiere separarse de su pareja, 2) el 23,5% de las mujeres ha vivido violencia se separó por un tiempo pero volvió con su pareja, 3) el 11,8% de las mujeres ha vivido violencia piensa separarse o terminar la relación, 4) el 9,7 % de las mujeres ha vivido violencia piensa separarse pero no puede hacerlo (INEC, 2011).

El encarcelamiento y la pena severa no es la única ni la mejor vía, si existen mecanismos de solución de conflictos en el cual la víctima pueda expresar sus necesidades evitando la repercusión sancionatoria a su pareja por parte del Estado, ¿ por qué no aplicarla? Se requieren nuevas políticas de Estado para fomentar el apoyo de la comunidad, y recordar que el la institución puede proyectar la humanización en cada caso.

VI. Conclusiones

Las prácticas restaurativas aplicadas mediante los principios de la ética de cuidado, de cierta forma ayudarán a gran parte de las mujeres quienes hayan sido víctimas de violencia, a tener una mejor relación con su pareja o ex pareja. Si se encontrara un balance entre estas dos partes, la respuesta sería un método alternativo de solución de conflictos, ya sea la mediación, la conferencia o los círculos. Estas prácticas

restaurativas solo buscan la estabilidad y armonía en la sociedad. La violencia no se resuelve con violencia, ni tampoco el castigo se resuelve con penas tan severas.

Si el Estado apoyara estas prácticas, probablemente el índice de violencia de género en Ecuador reduciría. Si se apostara por invertir en centros de rehabilitación, ayuda psicológica tanto para la víctima o quien haya ejercido violencia, no habrían mujeres que tuvieran miedo de denunciar a quien las sustenta en el hogar.

Existen varios factores por los que Ecuador refleja un alto índice de mujeres que sufren violencia de género, y no quieren acudir a las autoridades, puesto que el sistema procesal penal es tan severo, lento y desconectado de las distintas realidades y necesidades de los partícipes, no consideran que sea una buena opción debido al procedimiento en sí. Consideran que la justicia es excesiva y como bien se ha discutido en párrafos anteriores, no satisface las necesidades de las víctimas.

Para cada caso se requiere un estudio exhaustivo, el patrón no suele ser el mismo para toda situación, ya que, existe una variedad de factores, socio económicos, culturales, psicológicos, psiquiátricos, que atraviesa cada persona que sería injusto no analizar ni considerar una alternativa restaurativa que abarque medidas pacíficas y no condenatorias. De tal forma, se podrá demostrar a la sociedad que mediante el diálogo, el compromiso, el empoderamiento, y la ayuda personalizada, se generará una nueva perspectiva de cambios y reducción a la violencia de género.

Referencias Bibliográficas

- Alencastro Núñez, A. (2014). *Repositorio Universidad San Francisco de Quito*. Recuperado el 20 de Julio de 2017, de La violencia de género contra las mujeres como causal para el reconocimiento del estatuto de refugiado en el Ecuador.
- Alonso Alonso, R., & Fombuena Valero, J. (08 de Agosto de 2006). *Universitat de València*. Recuperado el 09 de Julio de 2017, de La Etica de la Justicia y la Etica de los Ciudadanos:
<http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/517/b1519381.pdf;sequence=1>
- Alvarado García, A. (05 de mayo de 2004). La Etica del Cuidado. *Revista Aquichan*(Nro. 4), 30-39.
- Bazemore, G., & Umbreit, M. (Febrero de 2001). *Juvenile Justice Bulletin*. Recuperado el 29 de Julio de 2017, de A Comparison of Four Restorative Conferencing Models:
<https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/ojdp/184738.pdf>
- Cagigas Arriazu, A. (2000). *Repositorio Virtual Universidad de Rioja*. Recuperado el 20 de Julio de 2017, de El Patriarcado como Origen de la Violencia Doméstica:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/206323.pdf>
- Camacho Z., G. (2014). *Unicef*. Recuperado el 20 de Julio de 2017, de LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ECUADOR: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres: https://www.unicef.org/ecuador/Violencia_de_Gnero.pdf
- Camps, V. (01 de Agosto de 2013). *Fundació Victor Grífols Lucas*. Recuperado el 09 de Julio de 2017, de La ética del cuidado:
<https://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwj474KL2ffUAhUCQiYKHWsfB-4QFgg6MAM&url=https%3A%2F%2Fwww.bcn.cl%2Fobtienearchivo%3Fid%3Ddocumentos%2F10221.1%2F46703%2F1%2Fcuaderno30.pdf&usq=AFQjCNHXJBefJ77l294nwOHfIClR3Maw9g>
- Chávez Narajo, M. (2012). *Repositorio Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Recuperado el 20 de Julio de 2017, de Nuevo Modelo de Administración de Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia:
<http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/5363/T-PUCE-5589.pdf;sequence=1>
- Comins Mingol, I. (02 de Febrero de 2015). *Universitat Jaume I (España)*. Recuperado el 10 de Julio de 2017, de La Etica del Cuidado en Sociedades Globalizadas: Hacia una Ciudadanía Cosmopolita:
<http://institucional.us.es/revistas/themata/52/9.%20Irene%20Comins.pdf>
- Consejo de la Judicatura. (25 de Noviembre de 2015). *Función Judicial*. Recuperado el 20 de Julio de 2017, de Conoce tus derechos: En Ecuador, La Constitución y las Leyes

- protegen a las mujeres: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/conoce-tus-derechos.pdf>
- Daly, K. (Agosto de 2015). *Griffith University*. Recuperado el 29 de Julio de 2017, de Restorative Justice:
https://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=5&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjpmOmbha_VAhUE6SYKHTfSDy4QFghEMAQ&url=http%3A%2F%2Fwww.griffith.edu.au%2F_data%2Fassets%2Ffile%2F0015%2F50352%2Fkdpaper12.rtf&usg=AFQjCNG9TYrcbGJZTuNbas43wL20iU-bA
- Faerman, R. (Abril de 2015). *Revista de Teoría del Derecho de la Universidad de Palermo*. Recuperado el 17 de Julio de 2017, de Ética del cuidado: Una mirada diferente en el debate moral: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/teoria-del-derecho/n3/TeoriaDerecho_06.pdf
- Gaarder, E., & Presser, L. (2008). *Hamtramck Free School*. Recuperado el 30 de Julio de 2017, de Handbook of Restorative Justice A Global Perspective :
<http://hamtramckfreeschool.org/wp-content/uploads/2016/02/Feminist-Restorative-Justice.pdf>
- Gadea, W. F. (Julio de 2013). *Revista de Filosofía Universidad de Huelva*. Recuperado el 13 de Julio de 2017, de Naturaleza humana, deseo y guerra en Hobbes: la necesidad del estado político: <http://www.revistadefilosofia.org/50-07.pdf>
- Gilligan, C. (1993). *In A Different Voice: Psychological Theory and Women's Development*. Massachussets, Estados Unidos: Harvard University Press.
- Griffin, E. (1991). *A First Look*. Recuperado el 13 de Julio de 2017, de A Different Voice of Carol Gilligan:
<https://courses.soe.ucsc.edu/courses/cmpe80e/Spring14/.../26751>
- Hombrado Trenado, J. (2014). *Dipòsit Digital de la Universitat de Barcelona*. Recuperado el 28 de Julio de 2017, de Justicia Restaurativa: El papel Criminólogo en el ámbito de la mediación penal en justicia juvenil:
http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/95820/1/TFG_Jaume%20Hombrado.pdf
- Hudson, B. (1998). *Kings College London*. Recuperado el 30 de Julio de 2017, de Restorative Justice: The Challenge of Sexual and Racial Violence:
<https://kcl.rl.talis.com/items/47B14257-BE45-2D2E-CD06-9C765633A68B.html>
- INEC. (Noviembre- Diciembre de 2011). *Ecuador En Cifras*. Recuperado el 20 de Julio de 2017, de Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres : <http://www.ecuadorencifras.gob.ec//violencia-de-genero/>
- Instituto Aguascalientes de las Mujeres. (Diciembre de 2008). *Centro de Documentación Instituto Nacional de las Mujeres*. Recuperado el 20 de Julio de 2017, de Compilació sobre Género y Violencia:
http://cedoc.inmujeres.gob.mx/insp/compilacion_genero.pdf

- Kury, H., & Stremy, T. (2015). Agency For Research Development. *Punitivity and Punishment, Results from different countries* , 77-98. Bochum, Alemania: Universidad Dr. N. Brockmeyer .
- McCold, P. (Abril de 2000). *Centre For Justice and Reconciliation* . Recuperado el 29 de Julio de 2017, de Overview of Mediation, Conferencing and Circles: <http://restorativejustice.org/10fulltext/mccold.pdf>
- Medina Vincent, M. (2016). *Revistas Científicas de la Universidad de Murcia*. Recuperado el 09 de Julio de 2017, de La ética del cuidado y Carlo Gilligan: una crítica a la teoría del desarrollo moral de Kohlberg para la definición de un nivel moral postconvencional contextualista: <http://revistas.um.es/daimon/article/viewFile/199701/190981>
- Mir Puig, S. (1982). *Universidad Para la Cooperación Internacional*. Recuperado el 28 de Julio de 2017, de Función de la Pena y Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático de Derecho: <http://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-08/BLOQUE-ACADEMICO/Unidad-4/lecturas/2.pdf>
- Modzelewski, H. (2006). *Universitat de Valencia* . Recuperado el 13 de Julio de 2017, de El Test de Kohlberg: http://www.uv.es/ramoncue/PCIAECI/documentos/txt_helena.pdf
- Muñoz Terrón , J. (2012). *Universidad de Almería*. Recuperado el 13 de Julio de 2017, de Cuidar del mundo. Labor, trabajo y acción «en una compleja red de sostenimiento de la vida»: isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/download/790/790
- Palomo González, A. (1989). *Universidad de Castilla- La Mancha*. Recuperado el 13 de Julio de 2017, de Laurence Kohlberg: Teoría y Práctica del Desarrollo Moral en la Escuela : <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/117615.pdf>
- Pérez Saucedo, J. B., & Zaragoza Huerta, J. (2012). *Archivos Jurídicos UNAM*. Recuperado el 28 de Julio de 2017, de JUSTICIA RESTAURATIVA: DEL CASTIGO A LA REPARACIÓN : <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/38.pdf>
- Proietti-Scifoni, G. (06 de Abril de 2011). *Griffith University School of Criminology and Criminal Justice*. Recuperado el 30 de Julio de 2017, de GENDERED VIOLENCE AND RESTORATIVE JUSTICE: THE VIEWS OF NEW ZEALAND OPINION LEADERS: https://www.griffith.edu.au/_data/assets/pdf_file/0011/230321/Gendered-Violence-and-Restorative-Justice-6-April-2011.pdf
- Roxin, C. (2001). *Nuevas Formulaciones En Las Ciencias Penales* . Córdoba, Argentina : Marcos Lerner Editoria Córdoba.
- Sampedro-Arrubla, J. A. (Julio de 2010). *SCIELO*. Recuperado el 28 de Julio de 2017, de La Justicia Restaurativa: Una Nueva Vía, Desde Las Víctimas, En La Solución Al Conflicto Penal: <http://www.scielo.org.co/pdf/ilrdi/n17/n17a04.pdf>

- Strang, H. (2002). *The British Journal Of Criminology* . Recuperado el 29 de Julio de 2017, de Repair or Revenge: Victims and Restorative Justice:
<https://academic.oup.com/bjc/article-abstract/44/2/290/562943/Repair-or-Revenge-Victims-and-Restorative-Justice?redirectedFrom=fulltext>
- Von Wormer, K. (2009). *Taiwan Against Gender-based Violence* . Recuperado el 30 de Julio de 2017, de Restorative Justice as Social Justice for Victims of Gendered Violence: A Standpoint Feminist Perspective:
<http://tagv.mohw.gov.tw/TAGVResources/upload/Resources/2013/1/Restorative%20Justice%20as%20Social%20Justice%20for%20Victims%20of%20Gendered%20Violence%20A%20Standpoint%20Feminist%20Perspective.pdf>
- Wemmers , J.-A., & Cyr, K. (2006). *Applied Psychology In Criminal Justice* . Recuperado el 29 de Julio de 2017, de What Fairness Means To Crime Victims: A Social Psychological Perspective On Victim- Offender Mediation:
http://www.apcj.org/documents/2_2_fairness.pdf
- Zambrano Pasquel, A. (29 de Febrero de 2008). *Alfonso Zambrano* . Recuperado el 20 de Julio de 2017, de Violencia Sexual y Enfoque de Género: Patrones de violaciones de derechos humanos en Ecuador :
http://www.alfonsozambrano.com/comision_verdad/cdv10-violacion_DDHH_ecuador.pdf

Legislación utilizada:

Constitución de la República del Ecuador [Const]. Octubre 20 del 2008 (Ecuador).

Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Febrero 10 del 2014 (Ecuador).

Jurisprudencia:

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 001-17-SIO-CC- CASO Nro. 0001-14-IO del 2017 (Wendy Molina Andrade: Abril 27 del 2017)